





ridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente a las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos a Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta a la Autoridad municipal, a parte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiéndole a la vez sucintamente las circunstancias a que se refiere el artículo 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa a los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, en teniendo por tales las que, ejerciendo su profesión con arreglo a las leyes, no se encuentran adscritos a Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen a conocer por intervenir en su asistencia, ora en un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo reside, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup> Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo
- 2.<sup>a</sup> Estar revacunados ó procederse a la revacunación de los jóvenes de diez a veinte años de igual parentesco ó convivencia.
- 3.<sup>a</sup> Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo a él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas a la familia.
- 4.<sup>a</sup> No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas a la familia ó conviventes.
- 5.<sup>a</sup> Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, a eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.
- 6.<sup>a</sup> Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas a su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.
- 7.<sup>a</sup> Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia a la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas a vacunación y revacunación de los con-

vivientes, al aislamiento del enfermo y a la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías a que se refiere el art. 17, y procederán sin demora a suplir la deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó a enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose a las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, a quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas a ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el art. 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán a ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos, dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación a los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados a las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el acta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán a los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho periodo de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omi-

siones ó faltas de verdad, en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles a la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta a los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados a la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales a los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el artículo 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa a que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente a los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar a los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

- 1.<sup>o</sup> Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.
- 2.<sup>o</sup> Número de ellos que han sido vacunados.
- 3.<sup>o</sup> Aclaración de haberse cumplido las coerciones para obligar a los padres de los que no lo hayan sido.
- 4.<sup>o</sup> Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Mu-

nicipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.<sup>o</sup> Los mismos datos respecto a la revacunación de los sujetos de diez a veinte años; y

6.<sup>o</sup> Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios a las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades a que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto a las localidades en que la persistencia ó la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Quando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas a los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos tres.—Alfonso El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» núm. 17 de 17 Enero.)

Tercera sección.

Número 115.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio ampliado de 1901.—Primer trimestre de 1902.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, a saber:

	PESEFAS
	Material. TOTAL.
CARGO	
Existencia del trimestre anterior.	36 45
Existencia de Junio.	
Cobrado por fincas y rentas propias.	
Idem por ingresos eventuales.	
Idem por resultados de presupuestos anteriores.	
Idem por reintegros.	
Idem por fondos provinciales.	
TOTAL cargo.	36 45



PESETAS

DATA	Personal.	Material.	TOTAL
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles . . . . .			
Por id. de botica . . . . .			
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina . . . . .			
Por sueldos de facultativos . . . . .			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes . . . . .			
Por id. de empleados . . . . .			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación . . . . .			
Por gastos reproductivos . . . . .			
Por cargas del Establecimiento . . . . .			
Por gastos de culto y clero . . . . .			
Por id. generales . . . . .			
Por resultados de presupuestos anteriores . . . . .			
Por reintegros . . . . .			
Por imprevistos . . . . .			
<b>TOTAL data</b>			

RESUMEN

Importa el cargo . . . . .	Personal.	36 45
Idem la data . . . . .	Material.	
Existencia en Caja para el mes de Abril ampliado . . . . .		36 45

De forma que importando el cargo 36 pesetas 45 céntimos y la data 0.000 pesetas con 00 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 36 pesetas 45 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del mes de Abril ampliado.  
Cartagena 31 de Mayo de 1902.—La Presidenta, Luisa Angosto, viuda de Briones.

Quinta sección.

Número 2.204.

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Continuación de la relación de contribuyentes de la zona 10.ª de la provincia que aparece en el núm. 18.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
<b>ALJUCER</b>		
8289	Juan José Murcia.	6'67
95	José Antonio Aroca.	2'30
96	José Balsalobre Máiquez.	2'30
301	José Carrasco.	11'09
2	José Antonio Sandoval.	2'17
5	Juan Sánchez López.	3'78
6	José Cayuela.	2'04
7	José Hernández Noguera.	3'28
17	José González López.	6'89
19	Juan Cánovas Ballester.	3'65
31	Juan Moreno.	5'29
52	Juan López González.	2'30
54	Juan José Gálvez Martínez.	1'96
56	José María González.	3'28
57	Juan José Martínez Martínez.	3'28
64	Juan Serrano Norte.	3'40
82	Leandro Franco.	2'30
83	Leandro García Martínez.	19'04
85	Luis Jiménez Martínez.	2'62
87	Luis Corbalán Cánovas.	2'22
88	Lucas López García.	2'22
89	Mariano Gil Corbalán.	2'66
90	Mateo Martínez.	3'91
95	Manuel Mompeán García.	4'26
96	Manuel Espinosa.	3'45
98	María Olivares Martínez.	3'60
401	María Victoria Guirao.	4'91
3	María García.	2'34
4	Mariano Martínez.	9'23
30	Pedro Pérez Alburquerque.	4'64
48	Salvador Alcaraz.	6'21
49	Salvador Franco.	1'85
50	Salvador Méndez Martínez.	3'98
56	Teresa Lorente.	2'96

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
68	Viuda de Matias Soler.	2'22
70	Ventura Martínez, presbitero.	33'89
72	Victoriano Costa Sánchez.	3'28
8059	Antonio Gil López.	2'62
82	Antonio Jara Sánchez.	3'28
92	Bernabé García.	1'97
102	Candelaria Martínez.	2'62
10	Diego Martínez,	3'28
16	Diego Micoll.	2'31
21	Encarnación Palma Méndez.	1'96
25	Francisco Barquero Roca.	3'40
28	Francisco Arroniz.	3'28
63	Francisco Monteagudo Agüera.	1'97
73	Francisco Carrión Mármol.	2'61
86	Francisco Hernández García.	2'40
96	Ginesa Palma.	2'62
208	Isabel Martínez Hernández.	2'62
29	José Sandoval Baeza.	3'28
30	José Alarcón Mosquera.	1'96
47	Juan Mateo Valcárcel.	1'96
59	Juan Orenes (a) Chano.	3'28
72	José Sandoval.	2'08
77	Juan Alarcón Sierra.	3'40
99	José González García.	1'96
311	José Sánchez Martínez.	2'40
22	José Serrano Lorca.	3'05
23	Julián Rodríguez Martínez.	3'28
49	Juan Moreno Orenes.	2'40
75	José Franco Meseguer.	2'62
433	Pedro Pastor.	1'96
54	Santiago García Ortuño.	3'05
66	Viuda de Ramón Muñoz.	3'05
71	Viuda de Antonio Valero.	1'96
8003	Antonio Ballester.	3'47
35	Antonio Sandoval.	3'06
57	Antonio García Ortuño.	2'83
70	Ana María González.	2'62
140	Francisco Leal Sánchez.	2'62
62	Francisco Fuentes Alcaraz.	2'61
223	José Egea Mosquera.	3'52
43	José García García.	3'06
44	José Mata García.	2'62
313	Juan Antonio Pardo.	3'06
17	Martín García Fernández.	2'83
<b>JAVALI NUEVO</b>		
12130	Antonio Pérez y Consorte.	4'44
31	Antonio Pérez Rubio.	2'79
76	Esteban Sánchez.	4'91
225	Juan Barquero Marín.	3'67
79	José Vicente Bermúdez.	2'02
17	Mateo García.	2'19
27	Manuel Gil López.	7
44	Pedro Velázquez Nicolás.	3'77
54	Salvador Pérez López.	7'96
61	Enrique González.	2'62
28	Agustín Pérez.	3'28
36	Antonio Gómez Bermúdez.	1'97
41	Antonio Pérez Gómez.	2'62
62	Benito Marín Martínez.	1'96
67	Benito Martínez López.	3'28
78	José Velázquez Aparicio.	2'62
94	Francisco Perelló.	2'19
209	Ginés Almagro.	3'28
11	Ginés Marín Vera.	2'84
21	Ignacio Pérez Guillamón.	3'28
26	Josefa Cánovas.	3'28
44	Josefa Pérez López.	2'40
60	José Torrecilla.	2'18
62	Juan López.	1'85
64	Josefa Ballesta.	3'29
69	Josefa Perelló.	2'62
75	José González Turpín.	1'96
306	José Pérez López.	1'96
9	José González Beltrán.	3'28
26	Miguel Lajarín.	2'96
19	María Martínez, viuda.	1'96
24	María Vivo.	1'96
28	Miguel Lajarín García.	2'19
45	Pedro Marín.	2'28
56	Salvador Pérez Gómez.	1'96
67	Tomás Beltrán Lajarín.	3'05
75	Viuda de Félix Alburquerque.	1'96
77	Valentín Abellán.	3'04
12127	Antonio Pérez Hernández.	3'47
32	Antonio Cano Torrecilla.	3'47
34	Antonio Vicente Marín.	3'47
37	Antonio Sánchez Jiménez.	2'62
43	Antonio Pérez.	2'62
44	Antonio Pérez Almagro.	1'94
54	Antonio Marín González.	2'62
65	Bartolomé González Marín.	2'62
71	Diego Hernández Hernández.	2'62
74	Esteban Marín Marín.	2'62
79	Francisco Beltrán Alarcón.	2'62



Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
83	Francisco Velázquez Carrasco.	3'47
92	Francisco Velázquez Gómez.	3'24
98	Francisco Hellín López.	2'60
200	Francisco Pérez Cánovas.	2'62
1	Francisco Caños Marín.	1'96

(Se continuará)

Número 2.387.

**Edicto.**

Zona 10.<sup>a</sup>—Contribución urbana.—  
Diputaciones de Murcia.—3.<sup>o</sup> trimestre de 1902.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de la 10.<sup>a</sup> zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda

llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 29 de Septiembre último, he dictado la siguiente:

**Providencia:**

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los deudores incluido en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
<b>GARRES</b>		
6013	Dolores Tercia.	4'46
17	Encarnación López.	4'32
18	Encarnación Pina Moreno.	4'09
20	Francisco Pedreño Olmos.	2'72
28	Francisco Navarro Bernal.	3'92
31	José Morales Martínez.	2'23
32	José Rubio Pina.	2'71
33	Juan Pérez Teruel.	1'86
44	Juan Ortiz Pérez.	6'70
47	José Arce Bernabé.	2
48	José Serna Noquera.	2'23
64	María Fernández.	1'86
65	María Hernández Pastor.	2'60
79	Salvador Martínez.	5'48

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 10 de Diciembre de 1902.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

**Sexta sección.**

Número 116.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA**

Don Manuel Marín-Blázquez de Castro, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de la villa de Cieza, en la provincia de Murcia.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.<sup>o</sup> del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los mozos naturales de este pueblo cuyos paraderos y los de sus padres se ignoran por hacer más de diez años que se ausentaron de esta localidad; se cita por el presente á los interesados para el acto de la rectificación del dicho alistamiento, que ha de tener lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia el día 25 del co-

rriente mes á las diez horas, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer se les irrogará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Guillermo Fernández Guardiola, de Isidro y Antonia.

Joaquín de la Asunción-Exposito. Antonio Moreno Pérez, de José y María.

Salvador Hortelano Ruiz, de Juan y María.

Nicolás Conde, de Ildfonso y Guillerma.

José Cruz Alvarado, de D. José y D.<sup>a</sup> María.

Manuel Camacho Marín, de Juan y Pascuala.

José Martínez Martínez, de José y Antonia.

Manuel Aroca Rubio, de Pascual y Josefa.

José Ríos Ruiz, de Juan y María.

Fulgencio Caballero Moreno, de Francisco y Rosa.

Sotero Sanz Rodríguez, de Félix y María.

Juan García Aroca, de Pascual y María.

Francisco Angosto Villa, de Pedro y Antonia.

Celedonio Sánchez Rodríguez, de D. Alfonso y D.<sup>a</sup> Nacasia.

Sebastián Damiano Bueno, de Baldomero y Dámasa.

Juan García Rubio, de Antonio y María.

Pascual Moreno Verdejo, de José y Josefa.

Gaspar Torralba Ferrando, de Pedro y María.

Alfonso Blanes Teruel, de Diego é Isabel.

José Caballero Villanueva, de José y Santa.

Carlos Díaz Ramos, de Roque y Ana.

Antonio Bernal García, de Antonio y Ana.

Angel Ruiz Pereda, de Casimiro y Elisa.

Antonio Amat de la Rúa, de Don Rafael y D.<sup>a</sup> María.

Manuel Martínez Martínez, de Francisco y Josefa.

Manuel Sandoval Ruiz, de Manuel é Isabel.

Carlos Guirao Peñalver, de José y Francisca.

Cieza 17 de Enero de 1903.—El Alcalde, Manuel Marín-Blázquez.—El Secretario accidental, Miguel Melgares Marín.

Número 122.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE CARTAGENA

**Contribución industrial**

Terminada la matricula de la Contribución industrial y de comercio del actual año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaria de este Excmo. Ayuntamiento, por el término de diez días, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro de dicho plazo la reclamación que estimen oportuna.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Cartagena 17 de Enero de 1903.—José Moncada.

**Octava sección.**

Número 93.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA****Cédula de emplazamiento.**

El Sr. D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido, en causa seguida en este Juzgado sobre lesiones, contra Juan López Izquierdo, de treinta y ocho años, hijo de Juan y de María, casado, carretero, natural y vecino de Ceuti, en ignorado paradero, dictó auto con fecha dos de los corrientes declarándola concluida, y mandando se emplazase al procesado referido, para que en término de diez días comparezca ante la Excmo. Audiencia provincial de Murcia á usar de su derecho, y se le haga saber que nombre Abogado y Procurador que le defiendan en el juicio oral, ó en otro caso se le nombrarán de turno; apercibiéndole que si no comparece le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y habiéndose acordado en providencia de hoy la fijación de la presente cédula en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, la firmo en Mula á doce de Enero de mil novecientos tres.—El Escribano, José M.<sup>a</sup> Ibáñez.

**Anuncios.****A LOS SECRETARIOS**

DE

**AYUNTAMIENTOS****REAL DECRETO**

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.<sup>a</sup> del art. 8.<sup>o</sup>»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de J. Hernández Guijarro.